Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS CONTRA EL ESTADO DEL PERÚ

AL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Apartado 6906-1000 San José
Costa Rica.-

CORTE I.D.H.
22 ENE 2004
RECIBIDO

I. ASPECTOS GENERALES

1) De conformidad con el artículo 51° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), el 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Honorable Corte" o "la Corte Interamericana") una demanda contra el Estado de Perú (en adelante "el Estado" o "Perú"), en la que se denuncia la violación, por parte del Estado, del derecho a la protección judicial (artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en conexión con el incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1° (Obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (en adelante "los trabajadores", "SITRAMUN" o "las víctimas").

2) Mediante comunicación del 13 de octubre de 2003, recibido por los recurrentes con fecha 3 de noviembre del mismo año, la Honorable Corte notificó la demanda de la Comisión a los representantes de las víctimas, a fin de que presentáramos autónomamente, dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, nuestras solicitudes, argumentos y pruebas[1].

3) El 4 de diciembre de 2003 los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos una

prórroga a la Honorable Corte, la cual fue concedida mediante comunicación del 12 de diciembre de 2003.

4) La demanda presentada por la Comisión se refiere a la denegación de justicia padecida por los trabajadores de la Municipalidad de Lima integrantes del SITRAMUN, en razón del incumplimiento de las sentencias judiciales que fueron proferidas por los Jueces de la jurisdicción de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia y el Tribunal Constitucional del Perú, por vía de acción de Amparo, desde el año 1997, en procesos en los cuales se reconocieron los derechos de 1,734 trabajadores de la Municipalidad de Lima, miembros del SITRAMUN, cuyos nombres individualizados pormenorizadamente, constan en las páginas 1 a 7 de la referida demanda[2].

5) A pesar de los esfuerzos realizados por las víctimas, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión Interamericana, a fin de lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales que reiteradamente los favorecieron, tales sentencias no han sido cumplidas hasta la fecha y los derechos que les fueron reconocidos judicialmente no han sido restituidos todavía. Los responsables del incumplimiento de tales decisiones judiciales no han sido sancionados; y los daños y perjuicios sufridos por los trabajadores y sus familias tampoco han sido reparados.

6) Mediante el presente recurso, haciendo nuestros los fundamentos por los que la Comisión denuncia en su demanda la violación de las obligaciones internacionales establecidas en el artículo 25° de la Convención, y complementando, así como ampliando lo ya planteado por ésta, denunciamos la violación por parte del Estado del artículo 26° de la Convención Americana (Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en

---

[1] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.4: Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, éstos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

[2] Los Intervinientes Comunes quieren precisar que el número de 1,734 personas citadas por la Comisión Interamericana en su demanda del 25 de junio de 2003 corresponden al listado de trabajadores de la Municipalidad de Lima que, en 1995, eran afiliados del SITRAMUN.- LIMA. No obstante, cabe precisar que esa relación incluye tanto a víctimas que suscribieron formalmente transacciones con la Municipalidad de Lima en los procesos de amparo que se siguieron contra ella, obteniendo reparaciones parciales y específicas por ello, a cambio de lo cual se desistieron de toda reclamación posterior contra ella, y quienes no efectuaron transacción alguna. No incluye a 39 trabajadores de la Municipalidad de Lima que fueron afectados por los despidos producidos por la indicada municipalidad, y que se afiliaron al SITRAMUN – LIMA con posterioridad a 1995 (1996), antes de iniciarse las acciones de Amparo, los mismos que luego serían integrados como beneficiarios de las sentencias judiciales que se profirieron a favor de los reclamantes. La relación de estas 39 personas, no tomadas en consideración por la Comisión Interamericana en su demanda, figura como Anexo N° 19 de este recurso.

conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1° de la Convención, y las específicas de salvaguardar los derechos de las víctimas al Trabajo en Condiciones Dignas y una Remuneración Justa, así como a la Seguridad Social, consagradas en los artículos 6°, 7° y 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "el Protocolo" o "Protocolo de San Salvador") y en los artículos XIV y XVI de la Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (en adelante "la Declaración").

II. OBJETO

7) El presente escrito contiene y aporta las pruebas, argumentos y solicitudes de las víctimas y de sus familiares, relacionadas con la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores miembros del SITRAMUN, con base en los cuales solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

a. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la protección judicial efectiva en perjuicio de Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, por no haber dado cumplimiento a las decisiones judiciales firmes y definitivas proferidas por los Jueces de la jurisdicción de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia y el Tribunal Constitucional del Perú, por vía de acción de Amparo, desde el año 1997, en procesos en los cuales se reconocieron los derechos de 1,734 trabajadores de la Municipalidad de Lima, miembros del SITRAMUN. Con ello, el Perú violó en agravio de los referidos trabajadores el artículo 25.2.c de la Convención Americana en conexión con lo dispuesto en el artículo 8° de la misma Convención, e incumplió el deber de garantía consagrado en el artículo 1,1° de la Convención.

b. El Estado de Perú incumplió su deber de suministrar a los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, un recurso judicial efectivo que los amparara frente al incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor, con lo cual violó el artículo 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

e.3 Indemnizar a los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las violaciones;

e.4 Reconocer públicamente su responsabilidad y pedir disculpas públicamente a los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, por los agravios que les fueron infringidos;

e.5 Investigar de manera imparcial y eficaz el prolongado incumplimiento de las sentencias producidas a favor de los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, y sancionar a los responsables de tales incumplimientos;

e.6 Adecuar su legislación interna, en orden a asegurar la efectiva, oportuna e incondicional ejecución de las sentencias judiciales, de conformidad con las obligaciones internacionales libremente contraídas por el Perú;

e.7 Pagar los gastos y costos originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. COMPETENCIA

8) La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es plenamente competente para conocer del presente caso. En efecto, la Corte tiene competencia *ratione materiae* porque en la demanda se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

9) Con relación a la competencia *ratione personae,* las víctimas imputan al Estado peruano violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Como quiera que Perú ratificó dicha Convención el 28 de julio de 1978, la Corte tiene competencia *ratione personae* para conocer de esta demanda, por disposición expresa del artículo 62 (3) de la Convención.

10) En lo que respecta a las víctimas, éstas son personas naturales, respecto a quienes Perú se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Por tanto, la Corte tiene igualmente competencia en ese aspecto para conocer de la demanda sometida a su consideración.

11) La Corte tiene competencia *ratione loci* para conocer esta petición por cuanto en la misma se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que tuvieron lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

12) La CIDH tiene competencia *ratione temporis*, por cuanto los hechos alegados en la demanda ocurrieron cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado peruano.

IV. REPRESENTACIÓN ANTE LA CORTE

13) Mediante comunicación de fecha 13 octubre de 2003, notificada a esta parte con fecha 3 de noviembre del mismo año, la Corte designó a la **Dra. Ana María Zegarra Laos,** abogada del SITRAMUN LIMA y el Comité de Despedidos de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMILL) en todos los procesos que se llevaron a cabo en la jurisdicción interna, y a los **Srs. Manuel Antonio Condori Araujo, Wilfredo Castillo Sabalaga, Guillermo Nicolás Castro Bárcena y Celestina Mercedes Aquino Laurencio** como Intervinientes Comunes en el presente caso, en cuya calidad se presenta el presente recurso.

14) Los Intervinientes Comunes, por su parte, mediante este recurso designan como su asesor legal ante esta Honorable Corte al **Dr. Javier Mujica Petit**, miembro del Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral del Perú, CEDAL, cuyo domicilio procesal obra en el Jr. Talara 769, en el distrito de Jesús María, en la ciudad de Lima, Perú. Según Consta en el Acta de los Intervinientes Comunes de fecha 14 de Enero del presente año [3].

---

[3] Ver **Anexo N° 24** Acta de los Intervinientes Comunes de fecha 14/01/2004.

0000488

V. EL TRAMITE ANTE LA COMISIÓN

15) Las víctimas han cumplido con agotar plenamente los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, tal como ha sido señalado en la demanda incoada por la Comisión Interamericana con fecha 25 de junio de 2003[4].

16) Como consecuencia del procedimiento seguido ante la Comisión, el 10 de octubre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 de la Convención, durante su 114° período ordinario de sesiones, la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad N° 85/01[5] sobre el presente caso por eventuales violaciones a los artículos 1.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en agravio de los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima,

17) El 11 de octubre de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Convención, la Comisión Interamericana aprobó en su 116° período ordinario de sesiones el Informe N° 66/02[6], concluyendo que

> "65. con fundamento en ei análisis precedente, la comisión concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25(2)(c) de la convención Americana, en perjuicio de los trabajadores de la Municipalidad de Lima y del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima SITRAMUN. Lo anterior constituyó además violación por el Estado peruano a la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la convención",

18) Mediante Informe N° 54-2002/JUS/CND-SE[7] de fecha 19 de julio de 2002, alcanzado a la Comisión mediante nota recibida por ésta el 22 de Julio de 2002, el Estado peruano **aceptó su responsabilidad internacional** por la trasgresión de los derechos humanos de los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores

---

[4] Caso Acevedo Jaramillo y Otros contra el Estado Peruano. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos , Ptos. 9 a 25.
[5] **Ver Anexo N° 1** Informe de Admisibilidad N° 85/01
[6] **Ver Anexo N° 2** Informe N° 66/02
[7] **Ver Anexo N° 3** Informe N° 54-2002/JUS/CND-SE presentado ante la CIDH por la representación permanente del Perú ante la OEA con Nota N° 7-5-M/203 de fecha 19.07.02

Municipales de Lima, en los siguientes términos: 0000489

> "2.7 El Estado peruano ratifica el reconocimiento tácito de responsabilidad internacional manifiesto en el comunicado de Prensa conjunto de 22 de febrero de 2001, asumiendo su responsabilidad internacional por la trasgresión de los derechos humanos de los trabajadores del SITRAMUN, previstos en los artículos 25(2)(c) de la convención Americana sobre Derechos Humanos."

19) Con fecha 20 de diciembre de 2002, **el Estado peruano ratificó el reconocimiento de la responsabilidad internacional en que incurrió** como consecuencia de la violación de los derechos humanos de los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima, con la siguiente expresión[8]:

> "El Estado peruano ratifica lo manifestado en el comunicado de Prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, asumiendo su responsabilidad internacional por la trasgresión de los derechos humanos de los trabajadores del SITRAMUN, previstos en los artículos 25(2)(c) de la convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual se puso de manifiesto en el Informe N° 54-2002-JUS/CND-SE de fecha 19de julio de 2002".

20) Ratificación del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas que se reiteró mediante Nota N° 7-5-M/13 del 20 de enero de 2003.

21) Con base a las conclusiones del Informe proferido en este caso, la Comisión Interamericana recomendó al Estado peruano

> "Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias señaladas en el párrafo 37° del presente informe".

22) Con posterioridad a la expedición del referido Informe y sus recomendaciones, el Estado peruano solicitó y le fueron concedidas reiteradas y sucesivas prórrogas - que sumaron más

---

[8] **Ver Anexo N° 4 Nota N° 7-5-M/416 de la representación permanente del Estado peruano ante la OEA de fecha 20.12.2002, Anexo 5.**

0000490

de cinco meses -para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 66/02, las que, no obstante, nunca llegaron a cumplirse.

VI. LOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

23) Con fecha 28 de diciembre de 1992 se promulgó en Perú la Ley N° 26093[9] mediante el cual se dispuso que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas del Perú cumplieran con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal. El artículo 2° de dicha norma señalaba que el personal que no calificara, podría ser cesado por causal de excedencia.

24) El 29 de diciembre de 1992 la Municipalidad de Lima Metropolitana y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Lima (SITRAMUN – Lima) celebraron un convenio colectivo de trabajo[10], por cuya virtud la Municipalidad contratante se comprometía a respetar la estabilidad laboral y la carrera administrativa de los afiliados del SITRAMUN.

25) Dicho compromiso convencional fue ratificado mediante Acta de Trato Directo celebrada entre las mismas partes con fecha 10 de octubre de 1995[11].

26) El 12 de diciembre de 1995 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 26553[12], Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a 1996, cuya Octava Disposición Transitoria y Final incluyó a los gobiernos locales (municipalidades) dentro de los alcances de la precitada Ley N° 26093[13].

---

[9] Ver **Anexo N° 5**, Ley N° 26093.
[10] Ver **Anexo N° 6** Convenio Colectivo de Trabajo del 29.12.92.
[11] Ver **Anexo N° 7** Acta de Trato Directo de 10.10.95.
[12] Ver **Anexo N° 8** Ley N° 26553
[13] Ley 26553, Octava Disposición Transitoria y Final: "Facúltese al Poder Ejecutivo a llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que lo conforman, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública. Al efecto, delegase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, por un término que no excederá de los 360 días, en materias de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y ejecución de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades. Inclúyase dentro de los alcances del Decreto Ley N° 26093 a los organismos comprendidos en el Volumen 03 del Artículo 4o. de la presente Ley".

0000491

27) Como consecuencia de la aprobación de estas normas, el Alcalde de Lima Sr. ALBERTO ANDRADE CARMONA implementó una política sistemática de hostilización contra el SITRAMUN LIMA y sus dirigentes, así como de desconocimiento de los derechos reconocidos de los trabajadores.

28) En este contexto, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó la resolución de Alcaldía N° 033-A-96[14] disponiendo un Programa de Evaluación de Personal, cuya consecuencia fue la posterior expedición de sucesivas resoluciones de Alcaldía disponiendo el despido masivo de cientos de trabajadores de la indicada Municipalidad, los cuales se encontraban afiliados al SITRAMUN - LIMA y se habían negado a comparecer en el proceso, o habían obtenido - a criterio del Municipio - resultados insatisfactorios en el mismo.

29) El 4 de noviembre de 1996, la Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Resolución de Alcaldía N° 3364[15] disponiendo irregularmente un nuevo programa de evaluación, sin observar el término de seis meses desde la última evaluación, ocurrida en este caso el 6 de octubre de 1996.

30) Como consecuencia del nuevo programa de evaluación así dispuesto, se expidió una nueva resolución de alcaldía cesando masiva y nuevamente a cientos de trabajadores afiliados del SITRAMUN - LIMA.

31) Los resultados del proceso de evaluación no fueron notificados personalmente a los afectados, quienes carecieron de oportunidad y medios para contradecir los fundamentos del despido de que fueron víctimas.

32) Por considerar tales actos violatorios de sus derechos reconocidos tanto constitucional, como legal y convencionalmente, los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana afiliados al SITRAMUN - Lima decidieron rechazar los procedimientos de evaluación instituidos por la Municipalidad al amparo de las leyes 26093 y 26553.

---

[14] **Ver Anexo N° 9** resolución de Alcaldía N° 033-A-96
[15] **Ver Anexo N° 10** Resolución de Alcaldía N° 3364

0000492

33) Resolvieron, asimismo, declararse en huelga; paralización que fue declarada ilegal por la Municipalidad de Lima a través de la resolución de Alcaldía N° 575 del 1° de abril de 1996[16].

34) La Municipalidad Metropolitana de Lima instauró contra quienes participaron en dichas huelgas sendos e irregulares procesos administrativos, a resultas de los cuales - y previa expedición de las Resoluciones de Alcaldía correspondientes – 418 trabajadores y trabajadoras afiliados del SITRAMUN - LIMA fueron igualmente cesados en sus puestos de trabajo.

35) En forma concurrente, el 17 de enero de 1996, mediante Resolución de Alcaldía N° 044-A-96[17] la Municipalidad Metropolitana de Lima redujo en 30% los sueldos, salarios y pensiones de los trabajadores de la Municipalidad de Lima, incluyendo a los afiliados de SITRAMUN.

36) Asimismo, con fecha 4 de julio del mismo año, se publicó el Acuerdo de Concejo N° 036[18], que acordó disolver y liquidar la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza (ESMLL) y, antes de su publicación, despidió a mas de 800 trabajadores[19] sin respetar el procedimiento laboral regulado por el Dec. Leg. N° 728 y fue constatado por el Ministerio de Trabajo, lo cual determina la Nulidad del despido. La Comisión del Congreso de la República y la Contraloría General han emitido informes estableciendo que el Acuerdo de Concejo N° 036 constituye un acto Nulo.

37) Los actos contrarios a los derechos de los trabajadores de la Municipalidad de Lima se extendieron, igualmente, al desconocimiento unilateral e igualmente inconstitucional e ilegal de los acuerdos formalizados entre ésta y el SITRAMUN-LIMA través de diversos convenios colectivos de trabajo celebrados por ambas partes entre 1989 y 1995.

38) Mediante la Resolución de Alcaldía N° 267 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98, ambos de

---

[16] **Ver Anexo N° 11** Resolución de Alcaldía N° 575 del 1° de abril de 1996

[17] **Ver Anexo N° 12** Resolución de Alcaldía N° 044-A-96.

[18] **Ver Anexo N° 13** Acuerdo de Consejo N° 036.

[19] Dentro de este número global de afectados por el despido decretado por la Municipalidad de Lima al liquidad ESMILL, se encuentran los 274 ex trabajadores de dicha empresa comprendidos en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de julio de 1998, que se incluye en el **Anexo N° 15** - Cuadro N° 1 - de este recurso.

fecha 16 de enero de 1998, así como de la Resolución de Alcaldía N° 2421 del 22 de junio de 1998[20], esta actuación se extendió, además, al desconocimiento de un acuerdo previo, celebrado en 1986, por cuya virtud se había adjudicado al SITRAMUN-LIMA - a título gratuito y para el desarrollo de un proyecto de vivienda a favor de sus miembros - un terreno de 85.200 m2 en el Distrito de la Molina, en la ciudad de Lima.

39) Como consecuencia de todos estos actos, y con el objeto de repeler la agresión perpetrada por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra sus derechos constitucionales, tanto el SITRAMUN - LIMA como, en no pocos casos, los propios agraviados, acudieron al Poder Judicial interponiendo sendas acciones de Amparo, las mismas que fueron declaradas finalmente fundadas.

40) A resultas de ello, los órganos jurisdiccionales competentes declararon inaplicables a los reclamantes las resoluciones y decretos de alcaldía, así como las ordenanzas dictadas con el objeto de materializar las agresiones denunciadas, y ordenaron a la Municipalidad de Lima reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores y trabajadoras despedidos, pagarles las remuneraciones devengadas durante su ilegal cese; y, además, y en cuanto fuere pertinente, cumplir incondicionalmente con todas las obligaciones convencionalmente contraídas con el SITRAMUN - LIMA.

41) Empero, y como se podrá apreciar en el **Cuadro N° 1**[21] que se anexa a este recurso, absolutamente <u>ninguna</u> de las sentencias firmes que, con autoridad de Cosa Juzgada, oportunamente ordenaron la restitución de los derechos de los afiliados del SITRAMUN - Lima fue acatada por la Municipalidad demandada.

42) Los hechos expuestos *supra* constituyen una manifiesta violación a derechos fundamentales, consagrados en la Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de

---

[20] **Ver Anexo N° 14** Resolución de Alcaldía N° 267 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98, ambos de fecha 16 de enero de 1998, así como de la Resolución de Alcaldía N° 2421 del 22 de junio de 1998.

[21] **Ver Anexo N° 15** Cuadro N° 1 Relación pormenorizada de los procesos judiciales seguidos por las victimas contra la Municipalidad de Lima y su resultado.

San Salvador", que a continuación pasamos a exponer:

A. DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULOS 8.1° y 25° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

43) La negativa a cumplir las sentencias proferidas a favor de los trabajadores afiliados al SITRAMUN - LIMA y la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables de dicho incumplimiento configuran un alarmante y prolongado cuadro de denegación de justicia, en perjuicio de las víctimas, que, además, ilustra las limitaciones de la justicia peruana para garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores y ampararlos contra las violaciones de sus derechos.

44) Según lo ha establecido esta Honorable Corte, los Estados Partes de la Convención están comprometidos, de acuerdo con los artículos 8.1 y 25, a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a sus familiares.

45) La Corte "ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención"[22]. Y ha agregado que:

> [...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. **Ello puede ocurrir,**

0000496

> **por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones**; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial[23].

46) En el caso Cinco Pensionistas, esta Honorable Corte consideró que el Estado violó el artículo 25° de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez, al no ejecutar las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú sino después de casi ocho años de dictadas éstas.

47) El presente caso, las sentencias que ordenaron reponer a los trabajadores y trabajadoras afiliados del SITRAMUN - LIMA en sus puestos de trabajo en la Municipalidad de Lima, abonarles las remuneraciones y demás beneficios convencionales que se dejó de pagárseles durante el tiempo que duró su despido, así como restablecer los demás derechos reconocidos directamente en favor del SITRAMUN - LIMA, no han sido obedecidas y los recursos judiciales intentados para lograr que dichas sentencias se cumplieran resultaron totalmente ineficaces.

48) Esta circunstancia hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

49) En efecto, el artículo 25.2.c de la Convención Americana consagra el compromiso del

---

[22] Corte IDH, caso *Bamáca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No 70, párrafo 191.

[25] *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 2, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 150, párrs. 136 y 137; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

0000496

Estado de *"garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso "*[24].

50) En un Estado de derecho, al poder judicial se le ha asignado un rol fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos y en el control del ejercicio del poder público por parte de las instituciones estatales.

51) Para poder cumplir satisfactoriamente estos objetivos, los sistemas judiciales, además de contar con jueces competentes, independientes e imparciales deben hacer cumplir las decisiones que adopten. Si dichas decisiones no se obedecen, la justicia judicial no podrá lograr su objetivo de resolver de manera pacífica los conflictos que tienen lugar en las sociedades plurales y complejas del mundo actual. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica una protección que ampare a las personas desde el momento en que ocurre la violación de los derechos hasta la efectiva implementación y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el poder judicial para poner remedio a las violaciones.

52) Como se ha sostenido ante esta Honorable Corte en otros casos relacionados con el incumplimiento de sentencias, igualmente relacionados con Perú[25], ello supone poner a disposición de los usuarios del sistema de justicia una serie de garantías, a lo largo del proceso, tomar una decisión fundada y razonable, y luego, como paso final pero decisivo, asegurar el cumplimiento del fallo que consagra dicha decisión.

53) Si el Estado no cumple con las sentencias que ordenan reparar las violaciones, está afectando la convivencia pacífica y está violando el derecho de sus ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

54) En este sentido, en el caso Cesti Hurtado contra el Estado Peruano, en el que la víctima fue sometida a un proceso ante el fuero militar, en cuyo marco fue arrestado, privado de libertad y sentenciado, a pesar de la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus, en la cual se ordenó que se apartara a la supuesta víctima del proceso ante el

---

[24] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.2.c.

[25] Por ejp. Recurso de solicitudes, argumentos y pruebas propuesto por CEDAL y CEJIL en el Caso Cinco Pensionistas.

fuero militar y que no se atentara contra su libertad personal, esta Honorable Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de la sentencia.

55) En efecto, en el contexto señalado, la Corte concluyó que

> "Por no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fuera apropiadamente ejecutada, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Cesti Hurtado los derechos protegidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención"[26].

56) En este caso, como se ha mencionado, la Municipalidad de Lima ha desacatado todas las sentencias proferidas por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima y el Tribunal Constitucional que resolvieron favorablemente los recursos de amparo interpuestos desde 1996 por las víctimas. Como se consigna en detalle en el **Cuadro N° 1** que se anexa a este recurso como **Anexo N° 15**, en dichas sentencias se ordena a la Municipalidad Metropolitana de Lima restituir a las víctimas en nombre propio, y al SITRAMUN - LIMA en su caso, los derechos violados por la referida Municipalidad a través de diversas resoluciones y decretos de alcaldía, así como de diversas ordenanzas municipales.

57) A pesar de que todas las sentencias mencionadas hicieron tránsito a cosa juzgada, ninguna de ellas ha sido ejecutada por la Municipalidad de Lima.

58) El comportamiento del Estado peruano, de desconocer abiertamente las sentencias, constituye un desafío de la mayor gravedad contra la justicia, habida cuenta que se trata de decisiones adoptadas por los más altos tribunales de justicia del país, y responde a un **patrón sistemático** de violaciones a los derechos humanos en este campo que – infortunadamente – no ha podido ser superado, no obstante haber transitado formalmente el país a una reinstitucionalización de su Estado del Derecho.

59) Mediante su negativa a cumplir con las sentencias proferidas por sus propios y más elevados tribunales, el Estado peruano, además de violar las obligaciones que libremente contrajo al

---

[26] Corte IDH. Caso "*Cesti Hurtado*" . Perú. Sentencia de Fondo de 29 de septiembre de 1999. Serie C, No 56. párr. 133.

0000498

ratificar la Convención Americana[27], vulneró su propia Constitución y sus propias leyes.

60) En efecto, la Constitución peruana de 1993 establece en su artículo 139° que:

> "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
> (...)
>
> La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias **ni retardar su ejecución** (el resaltado es nuestro)[28].

61) Por su parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruana (Decreto Legislativo N° 767) agrega:

> "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
>
> Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política,

---

[27] Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978.
[28] Constitución Política del Perú de 1993, Capítulo VIII "Poder Judicial", Artículo 139 N° 1 y 2.

administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"[29].

62) El derecho a la Tutela Judicial Efectiva, comprende los siguientes aspectos, los cuales se encuentran indisolublemente ligados entre sí:

(a) El derecho de toda persona, en tanto sujeto de derecho, a acceder de manera libre, amplia e irrestricta a los órganos jurisdiccionales competentes a fin de resolver un determinado conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica.

(b) El derecho del justiciable de exigir que el Estado le provea de un conjunto de derechos esenciales a lo largo del proceso judicial y,

(c) El derecho a que el proceso judicial concluya con una resolución final razonable, arreglada a ley y **plenamente ejecutable**.

63) En consecuencia, si una sentencia judicial favorable no logra cumplirse, entonces no podemos hablar que el derecho del justiciable a una protección judicial ha quedado efectivamente realizado y garantizado.

64) En este sentido, esta Honorable Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que:

"(...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este tribunal ha señalado que no puede considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los

---

[29] Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 4 de diciembre de 1991, Sección Primera Principios Generales, Artículo 4.

medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en un retardo injustificado"[30].

65) En el presente caso, es incuestionable la violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva cometida por el Estado Peruano en perjuicio de los 1734 trabajadores afiliados al SITRAMUN, al haber incumplido de manera sistemática con las sentencias de los tribunales peruanos que en sus máximas instancias reconocen a las víctimas derechos laborales fundamentales y la inmediata restitución de los mismos.

66) El incumplimiento de las sentencias judiciales por parte del Estado Peruano, se ha convertido en la última década en una práctica sistemática de violación a derechos humanos fundamentales, llevada a cabo por los diferentes entes administrativos estatales.

67) Debido a ésta problemática, la Defensoría del Pueblo del Perú elaboró en el año 1998, un Informe Especial titulado "Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal"[31], en el cual, el entonces Defensor del Pueblo, Dr. Santistevan de Noriega, señaló que, desde el inicio de sus labores en el año 1996, se habían tramitado ante dicha entidad 101 quejas presentadas contra diversos entes estatales por incumplimiento de sentencias firmes en su contra, de las cuales, más del 50% (58) se encontraban relacionadas a mandatos judiciales de contenido laboral que eran incumplidos por los entes estatales, los mismos que ordenaban la reposición de los demandantes en sus respectivos puestos de trabajo

68) Cabe precisar, además, que si bien, en el presente caso, el Estado ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento de las sentencias judiciales por parte del ente administrativo municipal, ha pretendido justificar dicha conducta bajo el amparo del principio de Legalidad Presupuestaria, según el cual presuntamente no podría cumplir con sus obligaciones pecuniarias de pago de indemnizaciones o pensiones a las víctimas en tanto no exista una partida presupuestaria expresamente designada a dicho fin.

---

[30] Corte I.D.H. Caso Las Palmeras, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 58; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni, Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrs. 111 y 113; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, párrs. 89, 90 y 93; y Caso Cinco Pensionistas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr.126.

[31] Ver **Anexo N° 16** Informe Defensorial titulado "Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal

69) Sin embargo, dicho argumento es incompatible con la existencia de un Estado de Derecho, en el cual la Administración Estatal tiene el deber fundamental de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre la materia, y en consecuencia tiene la obligación de acatar los fallos judiciales expedidos por los Tribunales Nacionales que reconocen dichos derechos, como en el presente caso.

70) El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, del Estado.

71) Asimismo, cuando la Administración Estatal ha pretendido dar cumplimiento a algunas sentencias judiciales que ordenaban la reincorporación de los trabajadores en sus puestos de trabajo, lo ha hecho disponiendo que de no existir una plaza vacante ni disponibilidad presupuestal, el trabajador deberá solicitar se tramite la autorización de creación de plaza y la disponibilidad presupuestal respectiva, manteniéndose entre tanto en la condición de disponibilidad, sin pago de remuneración y en expectativa de ser sometido a nueva evaluación[32].

72) Mediante dicha disposición, el Estado ha trasladado a las víctimas la carga de cumplir con una obligación que no les corresponde, desvinculándose de su propio deber y propiciando la continuidad de la violación de derechos laborales judicialmente reivindicados a favor de las víctimas.

73) En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte, que en base a los argumentos expuestos, declare que el Estado Peruano violó en perjuicio de los trabajadores de la Municipalidad de Lima, afiliados a SITRAMUN, el derecho a la Protección Judicial consagrado en el artículo 25° de la Convención Americana.

B. EL ESTADO DE PERÚ INCUMPLIÓ SU DEBER DE SUMINISTRAR A LAS VÍCTIMAS UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO QUE LAS AMPARARA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

[32] Ordenanza N° 117 de 4 de julio de 1997.

0000502

PROFERIDAS EN SU FAVOR.

74) El artículo 25.1. de la Convención Americana señala que

> "(t)oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"

75) De conformidad con el artículo 25.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a fin de reparar las violaciones cometidas, para de esta manera cumplir con su deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de que sean víctimas sus habitantes.

76) La importancia de este derecho ha sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en cuanto a la violación del artículo 25° en concordancia con el 1.1, ha dicho:

> "El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[33]).
>
> Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una

[33] Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente .

trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial[34]".

77) Tal como se aprecia en el **Anexo N° 20** de este recurso, en el presente caso, las víctimas acudieron a la justicia penal peruana con el fin de denunciar a los agentes del Estado responsables del incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor por la Corte Superior de Lima y el Tribunal Constitucional, para que éstos fueran investigados y sancionados penalmente por dicho incumplimiento. Pero los jueces que recibieron las denuncias penales decidieron desestimarlas y archivarlas[35].

78) Estas denuncias penales presentadas no representaron un remedio eficaz al agravio infringido al privar arbitrariamente a las víctimas de los puestos de trabajo y demás derechos laborales a los que, de acuerdo a ley y a los convenios colectivos de trabajo que tenían celebrados la Municipalidad de Lima Metropolitana y el SITRAMUN - LIMA, tenían derecho.

79) Resulta entonces que los recursos de justicia formalmente consagrados en la legislación peruana se revelaron ineficaces para investigar y sancionar debidamente a los responsables

---

[34] Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, OC-9 de 1987, 6 de octubre de 1987.

[35] Ver **Anexo N° 20**, Relación de denuncias penales interpuestas para reivindicar el cumplimiento de las sentencias favorables a las víctimas y copia de las denuncias presentadas.

del incumplimiento de las sentencias que ordenaron restituir tales derechos, lo cual implicó, e implica todavía, que la capacidad reparatoria que debe tener un recurso de esta naturaleza, resultó ilusoria.

80) Sobre la eficacia de los recursos, la Corte, en el *caso Velásquez Rodríguez* ha establecido que

> "(s)í el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"[36].

81) La *'aprobación'*, por parte de la justicia penal, del incumplimiento de las sentencias, además de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, refleja la falta de autonomía e independencia del poder judicial peruano y su incapacidad para garantizar la ejecución de las decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada.

82) Los peticionarios solicitamos entonces a la Honorable Corte que declare que los recursos penales fueron ineficaces para reparar el derecho de las víctimas a que se cumplan las sentencias que los favorecen, con lo cual se violó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTICULO 26° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

83) Como refiere la doctrina, los instrumentos internacionales que reconocen los derechos económicos, sociales y culturales establecen una obligación jurídica para los Estados y no una mera exhortación o aspiración. Los derechos en ellos reconocidos son tan humanos, universales y fundamentales como los consagrados en los Pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos[37].

---

[36] Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988.

[37] Véase, por ejemplo, HENKIN LOUIS, Introduction to "The International Bill of Rights", Louis Henkin ED., Nueva York, Columbia University Press, 1981, Pág. 113.

84) Del reconocimiento creciente y general acerca de la verdadera naturaleza de derechos humanos que tienen los derechos económicos, sociales y culturales ha derivado la aceptación que para cada derecho en este campo existe un mínimo contenido básico identificable que no puede reducirse so pretexto de diferencias razonables permitidas[38]. Ha derivado, también, el reconocimiento de un conjunto de obligaciones organizadas en orden a procurar la efectiva realización de estos derechos.

85) El articulo 26° de la Convención Americana señala:

> "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

86) Dicho artículo no ha sido objeto de estudio de esta Honorable Corte aún, razón por la cual resulta de fundamental importancia la aplicación de la doctrina y jurisprudencia internacionales desarrolladas en la materia, en especial la relacionada con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[39]. Esta Honorable Corte ha reconocido que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación debe adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales"[40]

87) A su vez, el articulo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de 'limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'.

---

[38] ALSTON PHILLIPE, "Out of the abyss: the challenges confrontin the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", Human Rights Quarterly, vol. 9, No 2, 1987, Pág. 352.
[39] Naciones Unidas, Doc. E/C.12/1991/1.cit., Pág.14.
[40] Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awag Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párrafo 146.

88) Perú es Estado parte del PIDESC y del Protocolo de San Salvador, de manera que la determinación del alcance del articulo 26 de la Convención, debe hacerse teniendo en cuenta esta interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, y de conformidad con el principio *pro homine* establecido en el articulo 29.b de la Convención.

89) El artículo 2° del PIDESC, de redacción similar al artículo 26° de la Convención Americana, establece la índole de las obligaciones que los Estados Partes asumen respecto a este, lo mismo que el alcance de esas obligaciones proyectadas a todos los derechos consagradas en el Pacto. Según el artículo 2.1°, cada Estado:

> "Se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto".

90) La principal obligación de resultado que contiene el artículo 2.1° del PIDESC es "lograr progresivamente" (...) la plena efectividad de los derechos" reconocidos en el mismo. Y, aunque el sentido literal de la frase pone de relieve que no se podrá lograr en lapsos breves la plena efectividad de todos los derechos consagrados, ello no quiere decir que los Estados hayan sido autorizados para ignorar su deber de actuar con la diligencia y oportunidad debidas en orden a apurar la más pronta satisfacción, en el mayor grado posible, de tales derechos.

91) El Comité del PIDESC ha establecido, con relación a la índole de las obligaciones de los estados Partes, que

> "[...] estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición (articulo 2.1 del PIDESC) y las incluidas en el articulo 2 equivalente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no

siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes[41]."

92) Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) fijan por ello nítidos límites a la discrecionalidad de los Estados a la hora de delimitar sus políticas públicas. La asunción de las obligaciones derivadas de la adscripción de los tratados internacionales que reconocen y salvaguardan los DESC, impone a los Estados un catálogo de prioridades que deben ser asumidas, dedicando prioritariamente sus recursos al cumplimiento de tales obligaciones.

93) Los Estados están obligados a actuar tan expedita y eficazmente como sean capaces en orden a asegurar la progresiva y plena realización de los DESC, y todas las medidas de carácter deliberadamente regresivas deben justificarse plenamente.

94) Conforme al Principio 72 de Limburgo:

> "Un Estado Parte viola el Pacto si no consigue adoptar una medida exigida por el Pacto; o no elimina los obstáculos que impiden la realización inmediata de un derecho; o no consigue aplicar con rapidez un derecho exigido por el Pacto; o no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización; o bien adopta limitaciones a un derecho no previstas o autorizadas por el Pacto; o retraza deliberadamente la realización progresiva de un derecho"[42].

95) La obligación de progresividad esta íntimamente vinculada a su correlativa prohibición de regresividad, por cuyo mérito los Estados tienen el deber de encaminarse hacia la plena efectividad de los derechos. Viola la idea de la progresividad su inacción, su irrazonable demora y/o la adopción de políticas regresivas, entendiendo por tales las que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los DESC[43].

96) Complementando la obligación de progresividad expresada en el artículo 26° de la Convención, el artículo 1° de su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales

---

[41] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (par.1 del artículo 2 del Pacto). CESCR OBSERVACIÓN GENERAL.

[42] Los "Principios de Limburgo" fueron adoptados en el marco de una reunión de expertos celebrada en Maastricht en junio de 1986.

[43] Declaración de Quito acerca de la *Exigibilidad de los Derechos Económicos. Sociales y Culturales* (DESC)", Julio 1998

y Culturales ("Protocolo de San Salvador")[44], establece que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en él.

97) La obligación establecida para los Estados partes en el artículo 26° de la Convención es la de *lograr progresivamente la plena efectividad de los derecho contenidos en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.* El Artículo 45° de la carta de la OEA establece:

> "Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:
>
> (...) b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
>
> c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
>
> (...) h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social".

---

[44] Ratificado por el Perú el 4 de junio de 1995.

98) Sin lugar a dudas, la obligación de progresividad establecida para los Estados partes de la Convención en el articulo 26 de la Convención, esta siendo violada en el caso *subjudice,* con relación al derecho a la seguridad social previsto en el articulo 45 de la Carta de la OEA. Como lo expresamos anteriormente, es necesario incorporar la normativa y jurisprudencia internacionales desarrolladas en la materia, para dotar de preciso alcance y contenido a este derecho.

99) El incumplimiento, por parte de la Administración Estatal, de sentencias dictadas por los Tribunales Nacionales que reconocen a las víctimas su derecho a ser reincorporados en sus puestos de trabajo, constituye una grave violación a sus derechos laborales y previsionales, reconocidos en diversos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

100) El presente caso constituye una muestra de la actitud reiterada del Estado Peruano de incumplir con sus obligaciones internacionales de protección de derechos humanos fundamentales como son el Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, comportamiento que dada su magnitud y gravedad en la última década, nos lleva a hablar de la existencia de una practica sistemática de violación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Perú.

101) Como bien lo ha señalado el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, profesor Antonio Cancado Trinidade:

> "La denegación o violación de los derechos económicos, sociales y culturales, materializada, por ejemplo, en la pobreza extrema, afecta a los seres humanos en todas las esferas de su vida (inclusive civil y política), revelando así de modo evidente la interrelación o indivisibilidad de los derechos humanos. La pobreza extrema constituye, en ultima instancia, la negación de todos los derechos humanos"[45].

102) En el presente caso, las víctimas son personas de escasos recursos económicos, cuyo único

---

[45] Cançado Trindade, Antonio A., "*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional*". En Revista *Lecciones y Ensayos*, 1997-1998, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 80.

sustento de ellos y de sus familias lo constituían los ingresos recibidos producto de su labor como trabajadores en la Municipalidad de Lima. Sin embargo, debido a que fueron despedidos arbitrariamente, se vieron privados injustamente de su empleo y de su derecho a una remuneración y demás beneficios laborales que conforme a nuestro ordenamiento jurídico les correspondían, lo cual los condujo a una situación de mayor pobreza que afectó sustancialmente sus proyectos de vida.

103) El Derecho al Trabajo y a una Justa Remuneración se encuentra reconocido en el artículo XIV de la Declaración Americana, según el cual:

> "Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.
>
> Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para si misma y su familia".

104) A su turno, los artículos 6° y 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen

> "Artículo 6. Derecho al Trabajo
>
> 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales".

105) El Derecho al Trabajo es un derecho humano de especial importancia porque se constituye en la piedra angular para el disfrute de muchos otros derechos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su último informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú que:

> (..) el derecho al trabajo es un derecho humano de muy especial relevancia, que atañe al disfrute de muchos otros derechos. Al respecto, debe significarse, que el derecho al trabajo es el primero de los derechos a que se refiere el Protocolo de San Salvador. Dicho instrumento, en sus artículos 6 y 7, establece que los Estados se comprometen a "adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derechos al trabajo" y que deben garantizar en sus legislaciones, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias[46].

106) Conforme a lo expuesto, el Derecho al Trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentra intrínsecamente asociado al derecho que toda persona tiene de gozar y disfrutar del producto de su esfuerzo personal y a conservar su empleo en la medida que no exista una causa que justifique la disolución del vinculo laboral.

107) En el presente caso, la justicia peruana reivindico a través de sus máximos tribunales el derecho a las víctimas a conservar su empleo y a seguir percibiendo ingresos económicos que les permitiesen garantizar a ellos y a sus familias una existencia digna, luego de haber sido arbitrariamente despedidos en procesos administrativos irregulares. Sin embargo, el Estado Peruano haciendo caso omiso a dicho mandato, no ha cumplido hasta la fecha, con reincorporarlos en sus puestos de trabajo, violando en perjuicio de las víctimas su Derecho al Trabajo y a una Justa Remuneración.

108) El derecho a la Seguridad Social, por su parte, se encuentra consagrado en un elenco muy amplio de normas destinadas a la protección internacional de los derechos humanos. Así,

---

[46] CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú. párr *25*.

además de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la seguridad social ha sido objeto también de reconocimiento y garantía universal a través de varios convenios específicos adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así por ejemplo, el Convenio sobre el seguro de vejez en la industria, etc. (núm. 35), el Convenio sobre el seguro de invalidez en la industria, etc. (núm. 37), el Convenio sobre el seguro de invalidez en la agricultura (Núm. 38), o el Convenio sobre Seguridad Social, norma mínima (102).

109) En el ámbito regional americano, el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado, tanto por el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) como del Art. 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ("Protocolo de San Salvador"). Norma ratificada por el Estado peruano en 1994.

110) El Art. XVI de la DADH establece que

> "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

111) El numeral 1) del Art. 9° del Protocolo de San Salvador refiere, por su parte, que

> "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

112) Así pues, desde la perspectiva de su consagración internacional, es claro que uno de los elementos substantivos del contenido esencial del derecho es, precisamente, asegurar a toda persona protección contra las consecuencias de la vejez, o de cualquier otra

contingencia ajena a su voluntad, que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles para que ésta pueda llevar una vida digna y decorosa.

113) En el presente caso, la violación del derecho de las víctimas a la seguridad social se concretó al verse abruptamente interrumpido el acceso de éstas, y el de sus dependientes, a la cobertura de protección que les brindaba el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social - liquidado bajo el régimen del hoy prófugo ex Presidente Fujimori y descompuesto en dos instituciones: el Seguro Social de Salud - ESSALUD y la oficina de Normalización Previsional –ONP - en su condición de asegurados de la referida institución.

114) La calidad de asegurados que las víctimas ostentaban en virtud de su condición de trabajadores asalariados de la Municipalidad Metropolitana de Lima les fue irremediable y bruscamente desconocida, inmediatamente después de que se consumaran los inconstitucionales despidos de que fueran objeto a partir de 1996.

115) Este derecho, además, continuó y continúa siéndoles negado, incluso hasta la actualidad, pese a la existencia de sendas resoluciones de las más altas instancias de la justicia peruana que ordenaron la reposición de las víctimas en sus puestos de trabajo con todos los derechos inherentes al empleo del que son titulares, incluyendo el de ser amparados por la cobertura de protección ofrecida por las instituciones de la seguridad social.

116) Como hemos establecido, bajo el artículo 26° de la Convención, el Estado tiene el deber de encaminarse progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en su II Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú que

> "El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos.47[5] Luego, los retrocesos en materia de derechos

económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26° de la Convención Americana".

117) Dicha obligación implica su correlativa prohibición de *regresividad* en materia de reconocimiento del derecho a la seguridad social, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, razonables y justificadas en el bien común. Situación que, evidentemente, no se da en el presente caso.

118) En torno a este punto, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) - al que recurrimos para dar contenido al artículo 26° de la Convención - ha establecido que

> "el concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período (...) Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo (...) la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga"[48]

---

[48] ONU. Comité del PIDESC. "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto)". 14/12/90. CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) Quinto período de sesiones. 1990. Párrafo 9.

119) El agravio a las víctimas en este ámbito fue sin duda mayor del que hasta aquí se ha descrito, toda vez que el derecho humano a la seguridad social guarda conexión intrínseca con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas, haciendo un todo indisoluble que - tal como sostiene el Preámbulo del Protocolo de San Salvador al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos - *"encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana"*[49].

120) Cabe hacer mención, en este orden de ideas, a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución N° 41/1 28 de 4 del diciembre de 1986, cuyo párrafo 6 expresó que *'Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos. económicos, sociales y culturales".*

121) Desde este referente conceptual, no cabe una jerarquización los derechos humanos. El criterio básico que organiza esta noción reposa en la noción fundamental de la Dignidad Humana, que fuera expresado ya en el propio artículo 1° de la Declaración Universal ("Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos") y ha sido repetido en el Preámbulo de los dos Pactos Internacionales sobre derechos humanos y varios artículos de su parte dispositiva. Este reconocimiento universal es lo que hace absolutamente inaceptable todas las formas de privación de la dignidad humana.

122) Esta relación de interdependencia entre los distintos derechos humanos ha sido analizada de manera elocuente por la Corte en el Caso Villagrán Morales y Otros conocido como el 'caso de los niños de la calle'. Allí la Corte estableció que

"en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el

---

[49] Cabe hacer mención ,en este orden de ideas, a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución N° 41/128 de 4 de diciembre de 1986, cuyo párrafo 6 expresó que "Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales". Desde este referente conceptual, no cabe una jerarquización de los derechos humanos. El criterio básico que organiza esta noción reposa en la noción fundamental de la Dignidad Humana, que fuera expresada ya en el propio artículo 1 dela Declaración Universal ("Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos") y ha sido repetido en el Preámbulo de los dos Pactos Internacionales sobre derechos humanos y varios artículos de su parte dispositiva. Este reconocimiento universal es lo que hace absolutamente inaceptable todas las formas de privación de la dignidad humana.

derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico... El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de las personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños de la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues. al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho a vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos."[50]

123) Desde esta perspectiva integral, es claro que las acciones adoptadas por el Estado peruano han implicado una grave violación del derecho humano de las víctimas a la Seguridad Social, puesto que dichas acciones - aún si no lo hubieran tenido por objeto explícito - tuvieron como efecto concreto la imposición de una situación que los despojó de los medios de protección de su salud que les resultan indispensables para llevar una vida digna y con decoro.

124) Cabe mencionar que en el presente caso, en adición a lo anteriormente expuesto, el despido arbitrario de las víctimas y la no reposición en sus puestos de trabajo conforme a lo ordenado por los Tribunales Nacionales, trajo como consecuencia el cese de la acumulación de sus años de servicio para fines previsionales, lo cual impidió que muchos trabajadores alcanzasen su jubilación.

125) En otros casos, se negó a muchos de éstos su derecho a recibir una pensión de invalidez, debido a que muchas de las víctimas, durante todos estos años de lucha por reivindicar sus derechos laborales, se vieron afectados gravemente en su salud, viéndose imposibilitados de poder obtener los medios necesarios para llevar una vida digna.

---

[50] IDH. *Caso Wllagrán Morales y Otros.* Sentencia de Fondo. 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144 y ss. Énfasis agregado.

126) Conforme ha sido acotado en la demanda incoada por la Comisión ante esta Corte, esta situación ha conducido, incluso, al fallecimiento de muchos de ellos sin que hasta la fecha se les haya reconocido a sus familias el derecho a la pensión de sobrevivencia que, conforme a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, les corresponde.

127) En el Caso Cinco pensionistas esta Honorable Corte señaló que

> "Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas[51], se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente".

128) En el presente caso, esta Honorable Corte habrá de tomar en cuenta que las violaciones de los derechos humanos de los Señores Julio Acevedo Jaramillo y sus demás compañeros y compañeras, ex trabajadores y trabajadoras de la Municipalidad de Lima y miembros del SITRAMUN – Lima, en el ámbito del Trabajo y de la Seguridad Social, no solo abarcan a un universo ampliamente significativo de personas (cerca de 2,000), sino que son claramente representativas de un patrón de violaciones similares ocurridas en el Perú entre 1990 y el 2000, conforme consta de los reiterados y coincidentes informes proferidos por los órganos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, (la Comisión de Expertos en Aplicación de Normas y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en

---

51 U.N. Doc. E/1991/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, punto 9.

0000519

particular[52]).

129) En este sentido, cabe recordar que los actos violatorios de los derechos humanos de las víctimas del presente caso se produjeron en un contexto en el que, como sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su II Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú sostuvo que:

> "Con respecto a puntos específicos, la CIDH observa con preocupación que importantes aspectos relacionados con el derecho al trabajo han sido desmejorados en Perú. A nivel normativo, el hecho de que los derechos laborales, en general, hayan perdido con la Constitución peruana de 1993 el rango que tenían en la Constitución de 1979, y el hecho de que se hayan eliminado derechos de las mujeres relacionados con la maternidad,53[11] constituyen, por ejemplo, claros retrocesos en materia de derechos laborales".

> "Entre otros aspectos a destacar se encuentran **el despido masivo de trabajadores** (...)"

> "La Comisión Interamericana, por otra parte, ha venido recibiendo diversas denuncias respecto a los problemas que se presentan en Perú en relación al derecho a la seguridad social. Durante su visita *in loco* a Perú la CIDH se reunió con varios grupos de pensionistas que le informaron sobre la precaria situación en que se encuentran viviendo. Asimismo, la Comisión fue informada que mediante el Decreto Legislativo No. 817 el Estado peruano desconoció el principio de nivelación de pensiones que se encontraba consagrado en el Decreto Ley N° 20530. Se señala que el nuevo Decreto estableció de manera retroactiva nuevos criterios, y procedió a declarar ilegales pensiones que se habían otorgado bajo el sistema anterior, afectando directamente o indirectamente a miles de personas. Asimismo, la Comisión conoció que mediante el Decreto Ley N° 25967 se desconocieron, también de manera retroactiva, los derechos de miles de pensionistas sujetos al régimen pensionario administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social. Al respecto, la Comisión fue informada que aunque el

---

[52] Ver informes "PANORAMA LABORAL" períodos 1995 - 2000 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los mencionados Decretos Leyes Nos. 817 y 25967, el Estado promulgó nuevas leyes de similar contenido, y que en los contados casos en que los pensionistas han logrado demandar y ganar en un juicio, el Estado no ha cumplido con las sentencias definitivas y firmes dictadas en su contra".»[54]

129) En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado Peruano ha violado en perjuicio de las víctimas su derecho al artículo 26° de la Convención.

D. VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE RESPETO Y GARANTÍA, CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN.

130) Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8°, 25° y 26° de la Convención, el Estado violó, a su vez, su obligación de respetar los derechos y libertadas reconocidos en la Convención, así como su deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

131) Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos convencionales incluyen el deber de organizar todas las instituciones y órganos que ejercen el poder público del Estado, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos a todas las personas bajo su jurisdicción[55].

132) En este orden de ideas, los Estados tienen la obligación de prevenir las violaciones e investigarlas y sancionarlas judicialmente, así como el deber de restituir los derechos violados y reparar los daños causados[56]. Esta obligación implica necesariamente el deber de hacer cumplir las sentencias proferidas por las autoridades judiciales. De otra manera, las violaciones cometidas quedan impunes y no se restablecen.

133) En este sentido, la Honorable Corte ha sostenido que:

1. "si el aparato del Estado actúa de modo que (la) violación quede impune

---

[54] Tomado de http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo6.htm#C
[55] Cfr. Corte DH,, caso Velásquez Rodríguez.. párr 166.
[56] Idem

y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que (el Estado) ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[57].

134) En el presente caso, el Estado peruano, no obstante haber transcurrido cerca de 8 años desde que la Sala de Derecho Público y el Tribunal Constitucional del Perú ordenó la restitución de los derechos de las víctimas, aún no ha dado cumplimiento a las mencionada sentencias, ni ha restablecido los derechos de éstas, ni reintegrado las sumas que les adeuda.

135) Por lo anterior, los representantes de las víctimas sostenemos, a la luz del artículo 1.1 de la Convención, que el Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en perjuicio de las víctimas y sus familias.

VII. REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN COMETIDAS EN PERJUICIO DE LAS VICTIMAS Y SUS FAMILIARES

VII.A LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

136) De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho protegido por la Convención, ésta dispondrá: (1) que se garantice al lesionado el goce de su derecho, (2) que se reparen las consecuencias de la violación de los derechos y (3) el pago de una justa indemnización a la parte lesionada[58].

137) Los representantes de las victimas consideramos, al igual que la Comisión Interamericana, que está demostrada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones denunciadas de los derechos humanos de los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima.

138) Sobre la obligación de reparar los daños derivados de la violación de las obligaciones

---

[57] Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, párr 176.

[58] Convención Americana, artículo 63.1

internacionales, la Honorable Corte ha reiterado que:

"es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".[59]

139) Por lo anterior, estimamos que la Honorable Corte debe ordenar que se restituya el goce de los derechos vulnerados, se reparen los daños que han sufrido las víctimas como consecuencia de la violación y se tomen medidas para que dichas violaciones no se vuelvan a producir y se les otorgue una indemnización justa y lo suficientemente amplia como para compensar el daño sufrido[60].

140) De la misma manera la Corte deberá ordenar al Estado rembolsar los gastos y costas en que las víctimas, sus familiares y sus representantes hayan tenido que incurrir para tramitar los procesos ante las instancias internas y luego ante la Comisión y la Corte interamericanas.

141) En este aparte, explicamos las medidas que solicitamos que la Honorable Corte ordene adoptar al Estado de Perú, a fin de reparar integralmente los daños causados a las víctimas del presente caso y a sus familias.

142) El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

---

[59] Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr59.

[60] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia de 17 de agosto de 1990, párr 27 *In fine*

143) En relación al tema, esta Honorable Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia que:

> (...) es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[61].

144) Asimismo ha señalado que:

> "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización, como compensación por los daños ocasionados"[62],

145) El objetivo principal de las reparaciones es el restablecimiento de la situación anterior a la reparación, mediante la cual se busca borrar, en la mayor medida posible, las consecuencias dañinas de las violaciones. La Corte ha reiterado constantemente, y desde sus primeras decisiones, que el propósito de la reparación es la "*restituio in integrum* de los daños causados"[63].

146) En el presente caso, como consecuencia de las violaciones a los derechos consagrados en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Americana, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Peruano lo siguiente:

(a) Que garantice a los lesionados el goce de sus derechos conculcados, a través del cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Peruanos, que disponen la reincorporación de los trabajadores afiliados al SITRAMUN – Lima que fueron cesados indebidamente por la Municipalidad de Lima, en los mismos puestos que tenían antes del despido o en cargos de similar nivel y remuneración.

---

[61] Caso del Tribunal Constitucional, párr 118, Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr 201; Caso 5 pensionistas, párr 173; Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia del 20 de enero de 1999, párr.40.
[62] Caso Tribunal Constitucional, párr 119; Caso Ricardo Baena y otros, párr 202.
[63] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr 27.

En el caso Baena Ricardo contra Panamá, relacionado con el despido arbitrario de 270 trabajadores panameños, este Honorable Tribunal señaló que:

> "(...) el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de las relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno.[64]

(b) El pago de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios laborales obtenidos por los trabajadores mediante Pactos Colectivos suscritos con la Municipalidad de Lima pendientes de cumplimiento de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1998 recaída en el Expediente N° 261-97, según detalle que se consigna en el Cuadro N° 2 que como anexo N° 17 se apareja a este recurso.

(c) El reconocimiento del tiempo de servicios ocurrido entre su despido y su efectiva reincorporación en sus puestos de trabajo, para los efectos de su acceso al derecho a la jubilación. Los aportes correspondientes por este efecto, deberán ser deducidos del importe de los salarios caídos que corresponde restituir a las víctimas por el tiempo transcurrido mientras se mantuvieron fuera de su centro de labores. Suma que no deberá acarrear intereses, toda vez que su no pago fue consecuencia de un acto arbitrario de la propia administración estatal.

(d) El pago a las víctimas del monto diferencial correspondiente a la disminución de sus remuneraciones, aprobadas mediante resolución de alcaldía N° 044-A-96, y que resultó en la reducción del treinta por ciento de las remuneraciones y pensiones de todos los trabajadores, más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo ordenado por la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1997, raída en el expediente N° 457-97/AA/TC, según los montos que se consignan en el Cuadro

---

[64] Caso Ricardo Baena y otros, párr 203.

N° 3 que se incluye en el Anexo N° 18 de este recurso.

(e) Dejar sin efecto la Ordenanza Municipal N° 117, de fecha 4 de julio de 1997, que dispuso seguir aplicando la Ley 26093, y seguir ejecutando nuevas evaluaciones y nuevos ceses por excedencia.

(f) Dejar sin efecto la Ordenanza Municipal N° 100 en el extremo ordenado por la sentencia de fecha 8 de mayo del año 2,000 en el expediente N° 1922-99.

(g) La entrega a los trabajadores afiliados al SITRAMUN - Lima, del local ubicado en el Jr. Lampa N° 170, en el cercado de Lima, para la sede del sindicato, de conformidad con la sentencia de fecha 11 de marzo de 1999, expediente N° 2216-98.

(h) Dejar sin efecto las resoluciones Resoluciones de Alcaldía Nos. 267, 2421 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98, que declararon la caducidad de la adjudicación del terreno del Distrito de La Molina, destinado al desarrollo de un proyecto de vivienda para los trabajadores afiliados al SITRAMUN, así como la cancelación de la correspondiente ficha registral, de conformidad con la sentencia de fecha 19 de agosto de 1999, expediente N° 498-99.

(i) Que otorgue a aquellos trabajadores que no puedan ser reincorporados en sus puestos de trabajo, por encontrarse física o mentalmente imposibilitados, además de las indemnizaciones respectivas, la **pensión de invalidez** correspondiente a ley.

(j) Que, otorgue a aquellos trabajadores que no pueden ser reincorporados en sus cargos, por haber alcanzado la edad de jubilación, conforme a ley, una **pensión de jubilación** que tome en consideración el conjunto de años de servicio que no pudieron cumplir debido al despido arbitrario del que fueron víctimas por la Administración Estatal.

(k) Que, otorgue a los familiares de las víctimas fallecidas una **Pensión de Sobrevivencia,** conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar, en este sentido, que la Honorable Corte se ha pronunciado ya sobre esta materia, en el Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, señalando que:

> "(..) a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado deberá brindarles retribuciones por concepto de la pensión o retiro que les corresponda. Tal obligación a cargo del Estado se mantendrá hasta su total cumplimiento[65]

(l) Que, cumpla con el pago a las víctimas y a sus familiares, de una **indemnización por concepto de daño material,** que incluya una reparación por las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, y demás beneficios laborales que dejaron de percibir desde el momento de su despido hasta la fecha de la expedición de la sentencia por parte de la Corte[66]. Asimismo, dicha indemnización incluirá una suma prudencial, estimada a criterio de la Corte, correspondiente a todos aquellos gastos que en materia de salud, educación y vivienda tuvieron que afrontar las víctimas y sus familiares durante el despido de éstas, lo que les ocasionó un grave empobrecimiento económico, particularmente teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos las víctimas constituían el único sostén de su familia y que, como en el caso de aquellas que sufrieron alguna incapacidad física, mental o fallecieron con posterioridad a su arbitrario despido, dejaron en total desamparo a sus familias.

Al pronunciarse sobre este punto, habrá de tomarse en consideración además que, en reiterada jurisprudencia, esta Honorable Corte ha señalado que en relación al cálculo de la indemnización por concepto de daño material:

> (...) se deberá tener en cuenta entre otros factores, el tiempo que las víctimas han permanecido sin trabajar[67].

---

[65] Caso Ricardo Baena y otros, párr 203.

[66] El monto de los salarios devengados desde el despido de las víctimas hasta el mes de diciembre de 2003, incluidos los intereses legales respectivos, se consigna en el Cuadro Nº 4 aparejado como Anexo Nº 22 de este recurso.

[67] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo. Reparaciones. Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 28. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 128. Caso Tribunal Constitucional, párr 121. Caso Ricardo Baena y otros, párr, 205.

0000527

Asimismo, que:

> "(...) el estado deberá cubrir los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que de acuerdo con su legislación correspondan a los trabajadores destituidos y, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, a sus derechohabientes[68].

(m) Que otorgue a las víctimas y a sus familiares, una **indemnización por concepto de daño moral**, debido al sufrimiento padecido durante todos estos años derivado de la falta de medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias, así como también por la angustia y sufrimiento en los que se han visto envueltos en una lucha sin descanso por la reivindicación de sus derechos laborales y en donde muchas familias han tenido que soportar incluso el dolor de la pérdida de sus seres queridos.

Como bien señaló la Honorable Corte en el Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá:

> (...) debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al habérseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria"[69]

(n) Que otorgue a las víctimas y a sus familiares una **indemnización derivado del "daño a su proyecto de vida"**, que como bien lo ha señalado esta Honorable Corte en el caso Loayza Tamayo:

> "Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede con el

---

[68] Caso Ricardo Baena y otros, párr, 205.
[69] Caso Ricardo Baena y otros, párr, 206.

"daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas ya acceder a ellas.

> El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte"[70]

En el presente caso, las victimas vieron drásticamente interrumpido su desarrollo personal y profesional debido al despido arbitrario del que fueron victimas por parte de una Administración Estatal que, en lugar de protegerlos y brindarles seguridad para el ejercicio de sus labores, violó sus derechos fundamentales. Situación que cambio de manera drástica el curso de vida y el de sus familias, enfrentándolos desde ese momento a situaciones adversas que modificaron radicalmente sus planes y proyectos, transformando sus vidas en la lucha por un solo objetivo común: la reivindicación de sus derechos humanos fundamentales.

En el presente caso, es evidente que los hechos violatorios en contra de las víctimas impidió la realización de sus expectativas de desarrollo, principalmente profesionales,

---

[70] Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párrs 147 y 148.

las cuales hubieran sido factibles en condiciones normales, causando daños irreparables a sus vidas y a las de sus familias al haberse visto obligados a dejar sus puestos de trabajo de una manera injusta y arbitraria.

(o) Que otorgue a los familiares de las victimas, que padezcan de algún problema físico o mental, una **reparación económica en forma de prestación de servicios de salud**, que implique su recuperación integral.

(p) Que otorgue a los hijos de las víctimas, que han visto interrumpido sus estudios por razón de la situación sufrida, una **reparación económica en forma de prestación de servicios de educación**, a través del otorgamiento de créditos educativos y de becas integrales, a fin de que puedan culminar con éxito sus estudios y realizarse personal y profesionalmente.

(q) Que **reconozca públicamente su responsabilidad internacional** por no haber cumplido durante todos estos años con las sentencias judiciales que reivindicaban derechos laborales fundamentales de los trabajadores municipales, así como también **pida disculpas a las víctimas y a sus familiares por los hechos ocurridos**.

Las medidas de reparación deben orientarse a la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas. En este sentido, además de asegurar la protección de la parte lesionada, dichas medidas deben servir para prevenir nuevas violaciones en el futuro. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende:

> "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"[71].

---

[71] Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos –

Como su nombre lo indica, las 'garantías de no repetición' tienden a garantizar que los hechos violatorios de los derechos humanos no se vuelvan a repetir.

Para los anteriores efectos, el Estado deberá **publicar tanto el reconocimiento expreso de su responsabilidad en estos hechos como la petición de disculpas**, en dos diarios de amplia circulación nacional.

(r) El **reintegro de los gastos y costos ocasionados** por la contienda jurisdiccional, en el ámbito nacional e interamericano, al que fueron obligados a recurrir las víctimas como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos por el Estado peruano.

La Corte, en casos anteriores, ha ordenado el reintegro de los gastos en que han debido incurrir las víctimas para obtener justicia. En el caso Loayza Tamayo, la Corte dijo que en concepto de costas "quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (...) como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte[72]".

Igualmente, la Corte ha ordenado reintegrar los costos asumidos por los representantes de las víctimas. En este sentido, la Corte ha afirmado que

> "es equitativo reconocer a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro (...) los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana"[73].

(s) Que investigue imparcialmente y sancione efectivamente - administrativa, civil y penalmente - a los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima responsables del prolongado incumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaban la restitución de derechos laborales a favor de los trabajadores, en

---

derechos civiles y políticos – preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Principio 39.

[72] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, párr 178.

[73] Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, párr 109.

particular al ex alcalde de Lima Sr. Alberto Andrade Carmona y al actual alcalde de la ciudad, Sr. Luis Castañeda Lossio.

Como lo ha señalado la Honorable Corte en anteriores oportunidades, el Estado

> "tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones (...) identificar a los responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el incumplimiento de esta obligación[74]"

Ha señalado, asimismo, que

> [e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado[75].

Y ha agregado que la obligación de investigar debe cumplirse

> "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[76].

---

[74] Corte IDH, Caso Blake , sentencia de reparaciones del 22 de enero de 1999, Serie C No 48, párr 65.

[75] *Cfr., Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 4, párr. 184; *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 5, párr. 115; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 5, párr. 66; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 30, párr. 99; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra* nota 30, párrs. 76 y 77; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra* nota 30, párrs. 69 y 70.

[76] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 25, párr. 212; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 103, párr. 226; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 33, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 33, párr. 177.

La investigación de los responsables de las violaciones es indispensable, como una medida orientada a que los hechos no se vuelvan a repetir, ya que, como lo ha señalado la Corte, "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones"[77]. En el Caso Cinco Pensionistas, esta Honorable Corte ha señalado que

> "197. La pretensión de que se lleve a cabo una investigación de manera imparcial y efectiva del prolongado incumplimiento de las sentencias judiciales es procedente, por lo que la Corte ordena que el Estado realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales".

(t) Que se **archiven los procesos penales** a que se refiere el Anexo Nº 21 de este recurso, instaurados contra los miembros del SITRAMUN – Lima como consecuencia de su participación en eventos relacionados con la defensa de sus intereses legales lesionados por la Municipalidad de Lima.

(u) Que se **adecue la legislación en materia de ejecución de resoluciones judiciales en materia laboral y de seguridad social a las obligaciones internacionales de Perú**.

Una manera de garantizar que este tipo de violaciones no se vuelva a repetir, consiste en la adecuación de la legislación peruana en esta materia a los estándares internacionales. Como lo sostiene Brownlie, sí parte de la legislación es incompatible con las disposiciones de un tratado, la adaptación de la legislación constituye el remedio natural[78].

Para que la legislación peruana en materia de ejecución de sentencias en materia laboral y de seguridad social sea totalmente compatible con la legislación internacional y con los estándares internacionales fijados en esta materia, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano conformar un Grupo de Estudio, del que harán parte reconocidos

---

[77] Corte IDH,Caso Paniagua Morales, sentencia de fondo del 8 de marzo de 1998, Serie C 37, párr.173.
[78] Brownlie, Ian. State Responsibility, Part I, Clarendon Press, Oxford, 1983. pág. 64.

0000533

académicos y expertos locales vinculados al tema, que en un plazo prudencial rinda un informe con recomendaciones sobre las modificaciones o iniciativas legislativas necesarias para ajustar integralmente la legislación peruana en la materia a las obligaciones internacionales libremente contraídas por el Perú.

VII.B TITULARES DE LA REPARACIÓN

147) Según el artículo 63.1 de la Convención, la reparación se debe a la 'parte lesionada'. En consecuencia, los beneficiarios o titulares de la reparación son los afectados o perjudicados con las violaciones. En este caso, tanto los 1734 trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima afiliados al SITRAMUN – LIMA, como sus familiares, sufrieron las consecuencias de no haber sido repuestos en sus puestos de trabajo, conforme lo ordenado por los más altos tribunales del Perú, ni haber recibido, durante cerca de ocho años, los montos que les correspondían por concepto de salarios y otros beneficios laborales de carácter legal y convencional a que tenían derecho.

148) De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, "el término 'familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano"[79].

149) En este caso, los perjudicados son entonces las 1,734 víctimas encabezadas por Don Julio Acevedo Jaramillo y otros, trabajadores de la Municipalidad de Lima, individualizados en la demanda incoada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante esta Honorable Corte con fecha 25 de junio de 2003, así como los 39 trabajadores de la misma condición que no fueron incluidos en la demanda de la Comisión y los 274 trabajadores de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de julio de 1998. La relación completa de dichas personas aparece en el Anexo Nº 23.

VIII. PRUEBAS

150) Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta, a

---

[79] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, sentencia de reparaciones, Serie C Nº 42, párr 92.

efectos de sustentar los argumentos expresados en este escrito, todo el material probatorio suministrado por la Comisión al momento de presentar la demanda, así como los documentos que se solicitaron al Estado y los peritos y testigos que fueron propuestos.

151) Adicionalmente, nos permitimos presentar las siguientes pruebas

VIII.A. PRUEBAS DOCUMENTALES

- **Anexo N° 1** Informe de Admisibilidad N° 85/01
- **Anexo N° 2** Informe N° 66/02
- **Anexo N° 3** Informe N° 54-2002/JUS/CND-SE presentado ante la CIDH por la representación permanente del Perú ante la OEA con Nota N° 7-5-M/203 de fecha 19.07.02
- **Anexo N° 4** Nota N° 7-5-M/416 de la representación permanente del Estado peruano ante la OEA de fecha 20.12.2002, Anexo 5.
- **Anexo N° 5** Ley N° 26093.
- **Anexo N° 6** Convenio Colectivo de Trabajo del 29.12.92.
- **Anexo N° 7** Acta de Trato Directo de 10.10.95.
- **Anexo N° 8** Ley N° 26553
- **Anexo N° 9** Resolución de Alcaldía N° 033-A-96
- **Anexo N° 10** Resolución de Alcaldía N° 3364
- **Anexo N° 11** Resolución de Alcaldía N° 575 del 1° de abril de 1996
- **Anexo N° 12** Resolución de Alcaldía N° 044-A-96.
- **Anexo N° 13** Acuerdo de Consejo N° 036
- **Anexo N° 14** Resolución de Alcaldía N° 267 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98, ambos de fecha 16 de enero de 1998, así como de la Resolución de Alcaldía N° 2421 del 22 de junio de 1998.
- **Anexo N° 15** **Cuadro N° 1,** Relación pormenorizada de los procesos judiciales seguidos por las víctimas contra la Municipalidad de Lima y su resultado.
- **Anexo N° 16** Informe Defensorial titulado "Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal
- **Anexo N° 17** **Cuadro N° 2,** Montos devengados por incumplimiento de pactos y convenios colectivos de trabajo.

- **Anexo Nº 18** **Cuadro Nº 3,** Montos devengados por diferencial correspondiente a la disminución de las remuneraciones de lasa víctimas, aprobadas mediante resolución de alcaldía Nº 044-A-96.
- **Anexo Nº 19** Cuadro de afiliados del SITRAMUN LIMA que fueron parte de los procesos de Amparo que dieron lugar a las sentencias cuyo incumplimiento, hasta la actualidad, ha dado lugar al presente proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que no fueron considerados en la relación de víctimas aportada por la CIDH en su demanda del 25 de junio de 2003.
- **Anexo Nº 20** Denuncias penales interpuestas por el SITRAMUN - Lima contra el alcalde Alberto Andrade Carmona y otros funcionarios de la Municipalidad de Lima en procura del cumplimiento de las sentencias que los favorecen y/ o defensa de sus derechos, y copia de las denuncias presentadas.
- **Anexo Nº 21** Procesos penales abiertos contra los afiliados del SITRAMUN
- **Anexo Nº 22** **Cuadro Nº 4** Monto total de salarios caídos de las víctimas desde su despido de la Municipalidad de Lima hasta el mes de diciembre de 2003, incluyendo los intereses legales correspondientes.
- **Anexo Nº 23** Relación total de personas amparadas por las sentencias judiciales consignadas en el Cuadro Nº 1.
- **Anexo Nº 24** Acta de los Intervinientes Comunes de fecha 14/01/2004..

VIII.B PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES

VIII.B.1 Solicitamos se cite al Sr. Manuel Condori Araujo, para que sustente los agravios perpetrados a los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima por la Municipalidad de Lima, que dieron lugar a los procesos y sentencias judiciales cuyo sistemático incumplimiento ha dado lugar a la presente demanda.). [redacted] El Sr. Condori es ex trabajador de la Municipalidad de Lima Metropolitana, para la que trabajo desde 1984 en la Dirección General de Rentas. Se ha desempeñado como Sub-Secretario General del SITRAMUN – Lima entre 1995 y el año 2000, y es actualmente Secretario General de dicha organización sindical.

VIII.B.2 Solicitamos se cite al Sr. Orlando Estrada Zapata, para que sustente la naturaleza de los agravios perpetrados por la Municipalidad de Lima contra los ex trabajadores de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL). [redacted] El Sr. Estrada es ex trabajador de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) para la que trabajó entre el año 1986 y 1996, cuando fue despedido. Es actualmente Presidente del Comité de Despedidos de ESMILL

VIII.B.3 Solicitamos se cite a la Dra. Ana maría Zegarra Laos para que informe sobre las incidencias relacionadas con los procesos instaurados a raíz de los agravios perpetrados contra los Señores Julio Acevedo Jaramillo y otros trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima por la Municipalidad de Lima, y las iniciativas llevadas a cabo para lograr la ejecución de las sentencias correspondientes.). [redacted] La Dra. Zegarra es abogada laboralista y actual defensora del SITRAMUN – Lima y del Comité de Despedidos de ESMILL. Ha patrocinado todos los procesos de Amparo que concluyeron con las sentencias judiciales estimatorias cuyo incumplimiento motiva la presente demanda ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VIII.B.4 Solicitamos se cite al Sr. Wilfredo Castillo Sabalaga, para que sustente el cálculo de las cantidades mencionadas en el Cuadro consignado en el Anexo Nº22 de este escrito. [redacted] El Sr. Castillo es ex trabajador de la Municipalidad de Lima, para la que trabajo en la Dirección General de Rentas, desde 1984 hasta su despido en 1996. Es integrante del SITRAMUN Lima y ostenta el cargo de Sub Secretario General de esta organización.

VIII.B.5 Solicitamos que se cite al doctor Alejandro Silva Reina, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú, para que declare sobre el fenómeno del incumplimiento de sentencias en el Perú, durante la época de Fujimori y la actualidad. El doctor Silva Reina puede ser ubicado en la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú, [redacted] Es Dr. Silva es abogado con especialidad en derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Se desempeña como Secretario Ejecutivo Adjunto

0000537

de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú, la red de organizaciones de derechos humanos más representativa de este país, y cuenta con un largo historial de trabajo en este campo.

VIII.B.6 Solicitamos que se cite a la doctora Marcela Arriola Espino, ex Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del Perú, para que informe a esta Honorable Corte los pormenores del proceso llevado a cabo por las partes para tratar de arribar a una solución amistosa en este caso, luego de la expedición por la Comisión Interamericana de su Informe N° 66/02 de fecha 11 de octubre de 2002. La doctora Marcela Arriola Espino puede ser ubicada en la Corte Superior de Justicia de Ica, [redacted] La Dra. Arriola es actualmente miembro de la Corte Superior de Ica y ha desempeñado diversos cargos en la administración pública peruana relacionadas con la temática de los derechos humanos.

Lima, 14 de enero de 2004

En representación de las víctimas y sus familiares,

Dr. Javier Mujica Petit

Manuel Antonio Condori Araujo

Wilfredo Castillo Sabalaga

Guillermo Nicolás Castro Bárcena

Celestina Mercedes Aquino Laurencio

Dra. Ana María Zegarra Laos